

Circular de 3 de diciembre de 2012 del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears, por la que se establecen los criterios que se han de tener en cuenta en la aplicación del complemento económico de la prestación por incapacidad temporal.

Primero.- El artículo 7 del Decreto Ley 5/2012, de 1 de junio (BOIB de 1 de junio), de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de otras instituciones autonómicas, en la modificación realizada por el Decreto Ley 10/2010, de 31 de agosto (BOIB de 1 de septiembre), establece que “1. *Se reconocen los complementos económicos siguientes a favor del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto ley, sometido al régimen general de la Seguridad Social, en caso de incapacidad temporal:*

a) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, se reconoce, hasta el tercer día, un complemento retributivo del 50 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad temporal. Desde el cuarto hasta el vigésimo día, ambos incluidos, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 75 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad. A partir del vigésimo primer día se reconoce una prestación equivalente al 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al que tenga lugar la incapacidad.

En todo caso, se complementarán las retribuciones hasta el 100 % de las que perciba la persona afectada en los supuestos, debidamente justificados y durante los días en que tengan lugar, de hospitalización o de intervención quirúrgica.

Además, por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrán fijar otros supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se reconozca un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso.

b) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará, durante todo el periodo de duración, hasta el 100 % de las retribuciones que se perciban el mes anterior al de la incapacidad.

2. Las referencias a los días que se efectúan en el apartado anterior de este artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. En todo caso, en los supuestos de incapacidad temporal y maternidad, el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto ley tendrá la obligación de

presentar el parte médico de baja desde el primer día, así como los partes de confirmación o, en su caso, el parte médico de alta, expedidos por el médico competente”.

Segundo.- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de noviembre de 2012 por el cual se determinan las situaciones de carácter excepcional en las que se reconoce un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad social hasta alcanzar, como máximo, el 100% de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas en cada caso (BOIB de 13 de noviembre), establece que *“Primero. Se reconoce el derecho a percibir un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar, como máximo, el 100 % de las retribuciones que correspondan a las personas afectadas por las siguientes situaciones de incapacidad temporal:*

- a. Las que impliquen una intervención quirúrgica u hospitalización, aunque la intervención quirúrgica o la hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. A efectos de la determinación de esta situación, solo se considerará como intervención quirúrgica la que se derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.*
- b. Los procesos que impliquen tratamientos de radioterapia o de quimioterapia.*
- c. Las que tengan su inicio durante el estado de gestación, aunque no supongan una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.*

Segundo. La concurrencia de las circunstancias señaladas en el punto anterior deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, la intervención o el tratamiento, sin perjuicio de presentar nueva documentación en un momento posterior”.

Tercero.- La cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud es la incluida en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre (BOE de 16 de septiembre). Se anexa fotocopia de la norma actualizada.

Dentro de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, la cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud es la definida en el artículo 8 bis de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que dice lo siguiente:

“1. La cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud comprende todas las actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o sociosanitarios, así como el transporte sanitario urgente, cubiertos de forma completa por financiación pública.

2. La prestación de estos servicios se hará de forma que se garantice la continuidad asistencial, bajo un enfoque multidisciplinar, centrado en el paciente, garantizando la

máxima calidad y seguridad en su prestación, así como las condiciones de accesibilidad y equidad para toda la población cubierta”.

Por todo lo expuesto, se hace necesario dictar unos criterios aplicables a todo el personal incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado 2.a) de la Resolución de la Consejera Interior de 31 de marzo de 2008, de delegación de competencias en materia de personal estatutario en el Consejero de Salud y Consumo y en el Director General del Servicio de Salud, y conforme con lo que establece el artículo 12.1.c) del Decreto 39/2006, de 21 de abril, dicto la siguiente:

CIRCULAR

A) En relación a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes:

- Hasta el tercer día un complemento retributivo del 50%.
- Del cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, un complemento retributivo que, sumado a la prestación de la Seguridad Social, sea equivalente al 75% de las retribuciones.
- A partir del vigésimo primer día un complemento retributivo que represente que el interesado perciba el 100% de las retribuciones.
- Desde el primer día tendrán derecho a percibir un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de las retribuciones, quienes se encuentren en las siguientes situaciones de incapacidad temporal:
 - a) Las que impliquen una intervención quirúrgica u hospitalización, aunque la intervención quirúrgica o la hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. A efectos de la determinación de esta situación, solo se considerará como intervención quirúrgica la que se derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.
 - b) Los procesos que impliquen tratamientos de radioterapia o de quimioterapia.
 - c) Las que tengan su inicio durante el estado de gestación, aunque no supongan una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.

Junto a lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2005, por el que se aprueba el Acuerdo de la mesa sectorial sobre acción social del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003 (BOIB de 31 de mayo), prevé que, durante la baja maternal o baja por riesgo durante el embarazo, el Ib-Salut complementará las prestaciones económicas que los trabajadores afectados reciban de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100% del total de su retribución en jornada ordinaria. Dicho complemento se abonará a partir del primer día hasta, como máximo, cumplirse el plazo legal (incluidas las prórrogas y efectos asimilados) por IT.

B) En relación a la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales:

Desde el primer día el personal tendrá derecho a percibir un complemento económico de la prestación reconocida por la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de las retribuciones.

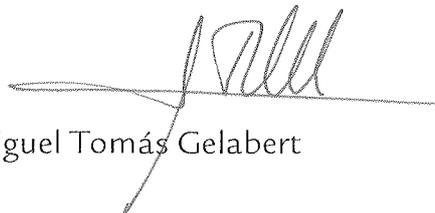
Al respecto, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de mayo de 2005 por el que se aprueba el Acuerdo sobre acción social del personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco, prevé que, durante los procesos de IT por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el Ib-Salut complementará las prestaciones económicas que los trabajadores afectados reciban de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100% del total de su retribución en jornada ordinaria. Dicho complemento se abonará a partir del primer día hasta, como máximo, cumplirse el plazo legal (incluidas las prórrogas y efectos asimilados) por IT.

C) Corresponde al interesado acreditar la causa por la que solicita el complemento económico de la prestación por incapacidad temporal.

Al respecto, de manera ilustrativa, en relación a los permisos por enfermedad grave (que también sería aplicable al complemento de IT), la sentencia núm. 212/2011, de 24 de octubre, del TSJ de las I. Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), declara:

<< ... corresponde al funcionario que solicita suministrar los antecedentes necesarios, sin que la invocación de la legislación sobre protección de datos de carácter personal excuse la carga, ...; son datos de necesaria aportación y legítimo requerimiento para resolver la petición >>.

El Director General del Ib-Salut



Miguel Tomás Gelabert